

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 31

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
jcan31@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0023277

Procedimiento Abreviado 206/2025

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 87/2026

En la Villa de Madrid a trece de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS por la Ilma. Dña. [REDACTED], Magistrado- Juez sustituta de la Plaza nº 31 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado 206/2025 instados por la Letrada Dña. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por la Letrada [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución de fecha 13 de enero de 2025 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos por la que se inadmite la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho y correspondiente devolución de ingresos indebidos formulada con fecha 27 de mayo de 2024 relativa a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

SEGUNDO. - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. -Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 13 de enero de 2025 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos por la que se inadmite la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho y correspondiente devolución de ingresos indebidos formulada, con fecha 27 de mayo de 2024, relativa a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se alega por los recurrentes que se presentaron una serie de reclamaciones y recursos de reposición impugnando la legalidad de la liquidación del IIVTNU dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda (7 de agosto de 2019 –solicitud de devolución de ingresos indebidos-, 12 de noviembre de 2019 – recurso de reposición contra resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos- y 27 de mayo de 2024 -solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho) y, en este último se interesaba, como petición principal, la declaración de nulidad de pleno derecho de la misma, al amparo del artículo 217 de la Ley General Tributaria, por considerar que tal liquidación adolecía de ese vicio, y su correlativa devolución de ingresos indebidos.

Fundan su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

1.- Las declaraciones de inconstitucionalidad de los artículos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al amparo de los cuales se practica el acto tributario. Destaca lo resuelto en la Sentencia de 11 de mayo de 2017, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre los artículos 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Sentencia de 26 de octubre de 2021.

2.- El día 27 de mayo de 2024, se formula, ante el Ayuntamiento de Majadahonda, solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana número 99-2015-008371, con petición de devolución de ingresos indebidos, en base a lo dispuesto en el artículo 217.1 de la Ley, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se acudía, con nuestra solicitud formulada ante el Ayuntamiento demandada, a un medio especial de revisión de entre los enumerados en el artículo 216 de la misma Ley General Tributaria, en relación con la Sentencia número 339/2024, de 28 de febrero de 2024, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en el Recurso 199/2023.

3.- La pérdida de valor del terreno que determina la inexistencia de hecho imponible. Así [REDACTED], transmitieron el inmueble localizado en la Calle [REDACTED] de Majadahonda día 20 de octubre de 2015, por 540 000 €, adquiriéndose el inmueble objeto de tributación, en fecha de 5 de octubre de 2007 mediante procedimiento de ejecución de títulos judiciales n ° 340/2005 por un importe de 890.000 €.



4.- Devolución de ingresos indebidos. Se manifiesta que habiéndose justificado la procedencia de la impugnación de la liquidación por la inexistencia de hecho imponible, declarando su nulidad de pleno derecho y con ello la inexistencia de la deuda tributaria, y los preceptos conforme a los cuales ha de llevarse a efecto, la misma ha de conllevar la correspondiente devolución del ingreso indebidamente efectuado, al amparo de los artículos 32 y 221 de la Ley General Tributaria, así como de los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

5.- En cuanto a la prescripción de la acción para exigir la devolución de ingresos indebidos contenida en la resolución impugnada, se manifiesta por la recurrente que el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, computa desde el momento del pago salvo que se interrumpa el plazo de prescripción con la interposición de algún recurso administrativo por parte del administrado lo que efectivamente ocurrió.

La Administración demandada solicito se dictase una Sentencia desestimatoria de la demanda al ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado alegando, en síntesis, que nos encontramos ante una situación consolidada toda vez que el sujeto pasivo abona la liquidación con fecha 5 de octubre de 2025. Posteriormente el 7 de agosto de 2019 solicita la devolución de ingresos indebidos, que es inadmitida por resolución de fecha 18/9/2019 e interpuesto recurso de reposición se notifico su desestimación con fecha 21/01/2020 y, por tanto, cuando se solicito, la nulidad de la liquidación había transcurrido mas de cuatro años para solicitar la devolución de los ingresos indebidos.

SEGUNDO. – El procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho viene establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la revisión de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, sin límite de plazo prescriptivo, de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47 de la misma Ley, esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho (por todas, STS 10 de octubre de 2013, rec. 849/2011).

El art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*



e) *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*

Al respecto, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, en Sentencia de fecha 14 de abril de 2010 (rec. 3533/2007) señaló que: “(...) *A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración - única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa.*”

Ahora bien el Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de febrero de 2024, fija doctrina jurisprudencial en los siguientes términos: “*la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.*

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020, 436/2020 y 454/2020, y las demás que las reiteran”.



TERCERO. - Como señala la Sentencia de 24 de abril de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, recaída en el PA 275/2023,

“dicho lo anterior procede entrar al fondo en base y siguiendo lo dispuesto en el fundamento undécimo de la resolución del TS de febrero de 2024. Lo cierto como dije es que la administración no contesto en sede administrativa, siendo y la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (Pleno, cuestión inconstitucionalidad 4864-2016) (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017), declara que: “El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, interpretando la anterior del Tribunal Constitucional, ha señalado que:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica]. De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la



perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núm. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núm. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear



cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

La posterior Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021 ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ello en los siguientes términos:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3



y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE. B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

En este caso, ha de partirse del hecho no discutido de que, con ocasión de la venta del inmueble, no se puso de manifiesto ningún incremento de valor del suelo. Así consta que los recurrentes transmitieron el inmueble localizado en la Calle [REDACTED] de Majadahonda día 20 de octubre de 2015, por importe 540 000 €, adquiriéndose citado el inmueble en fecha de 5 de octubre de 2007 mediante procedimiento de ejecución de títulos judiciales n.º 340/2005 por un importe de 890.000 €. Es decir, se produjo una pérdida del valor del inmueble de 350.000 euros. Por tanto, estaríamos ante una liquidación por IIVTNU que ha gravado una situación de inexistencia de incremento de valor de los terrenos. Y, aplicada la anterior doctrina fijada en STS 339/2024, ello determina que la liquidación impugnada, aun firme, desde el momento que gravó una situación de inexistencia de incremento, sea nula de pleno derecho por la inconstitucionalidad de las normas que aplicó, ya que se situaría en el ámbito del supuesto para el que la STC 59/2017 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, conforme al art. 217.g) de la LGT, y sobre la base de que la nulidad de dichas normas tiene efectos ex tunc.

En todo caso, debe recordarse que la acción para solicitar la revisión de actos nulos de pleno derecho no está sujeta a plazo alguno. La revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar “en cualquier momento”, tal y como recoge el art. 106 de la Ley 39/2015, y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible. Es más, como puede realizarse “en cualquier momento”, en el presente caso, es evidente que la administración, una vez tuvo conocimiento del contenido de la STC 59/2017, estaba obligada a revisar todas las liquidaciones tributarias que no cumplieran con la doctrina fijada en dicha sentencia, debiendo haber impulsado de oficio el procedimiento previsto en el art. 217 LGT. Además la consecuencia de la nulidad de la liquidación es la devolución de lo indebidamente ingresado, sin que procede estimar las alegaciones de la Administración demanda respecto de la prescripción de la devolución de ingresos indebidos, pues la parte actora instó en el año 2024 la nulidad de la liquidación en base a la STS 339/2024.



CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución de fecha 13 de enero de 2025 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos por la que se inadmite la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho y correspondiente devolución de ingresos indebidos formulada con fecha 27 de mayo de 2024 relativa a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, condenado a la Administración demandada a la devolución de lo indebidamente ingresado, más los intereses de demora a computar desde la fecha del ingreso. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución procede interponer recurso de APELACION dentro de los quince días siguientes a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado- Juez sustituta de la Plaza nº 31 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por 